

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 18 de julio del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00271; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00271 00

Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso ordinario laboral instaurado por Jose De Jesus Villalobos Sabogal contra Olga Yamile Torres y otros.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral por medio de apoderada judicial **ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA** contra **OLGA YAMILE TORRES RODRIGUEZ, PATRICIA MEDINA, ANDRES FELIPE TORRES MEDINA y YIMI ALCIDES TORRES MEDINA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo. (Artículo 6 inciso 4 de la ley 2213 del 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados en su totalidad de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo remitirse a la dirección física descrita en el ítem de notificación y certificada por la empresa de correos correspondiente y debidamente cotejada, actuación que también deberá acreditar en el plenario.

Lo anterior, por cuanto, solo se cumplió dicha exigencia respecto de la demandada Olga Yamile Torres Rodríguez a la dirección KR 44 # 16 – 38 barrio buque; incumpléndose respecto de los demás integrantes de la pasiva, esto es, Patricia Medina, Andrés Felipe Torres Medina y Yimi Alcides Torres Medina, quienes

comparten la misma dirección de notificaciones (Calle 32 N|. 36-70 Barrio el Barzal), diligenciamiento deberá serlo de manera independiente para cada uno de ellos, y no de manera conjunta. Por lo que en el término de subsanación tendrá que cumplirse con tal exigencia normativa.

Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Ahora, analizado el poder aportado este es insuficiente, al plasmar de manera general la facultad concedida relacionada con la invocación trámite y culminación de la demanda ordinaria laboral, por lo que, se le insta para que allegue nuevo escrito de poder donde plantee los asuntos de manera clara y específica, los cuales, se le pone de presente deben coincidir con las pretensiones de la demanda, el cual puede ser conferido por mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada Adriana Patricia Garcia Nieva, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo, deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, por tanto, se le insta para que adicione un supuesto fáctico en el que sustente la pretensión declarativa 16 y condenatoria número 10 relacionada con la solicitud de "CALZADO Y VESTIDO"

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, por tanto, tendrá que adicionar las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de aportes pensionales como se sustenta en supuesto 25, ello en razón a que debe existir congruencia en lo sustentado y lo peticionado.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. (Numeral 9 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de las pruebas está previsto para enunciar los medios probatorios que sirven de fundamento a los hechos, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, se le insta entonces para que adicione y enliste manera individualizada los documentos relativos al acta de conciliación y el paz y salvo, los cuales vale precisar, fueron remitidos de manera simultánea con la acción a la demandada Olga Yamile Torres.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconocerá personería adjetiva hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 094 de fecha 1 de agosto de 2022

Secretario_____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ee5d333edc0edcf322f65a6863b7480ab07c726c60b92ac8b36c2ac1d08efd**

Documento generado en 29/07/2022 10:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>